



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-735  
19 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 29 de noviembre de 2022, esta Corporación recibió el oficio 1742 suscrito por el doctor Ramón Felipe García Vásquez, secretario de la Sala Civil Familia Laboral de Tribunal Superior de Neiva, en el que comunicó lo ordenado en providencia del 22 de noviembre del año en curso por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, mediante el cual ofició a este Consejo para adelantar vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que el expediente electrónico con radicado 2016-00232, no cumple con lo dispuesto en el artículo 122 C.G.P., además de que no se advierte el escrito del recurso que se requiere para abordar el estudio en segunda instancia, actuación que ha generado mora en el trámite de alzada.

1.2. Esta Corporación, en virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 2 de diciembre de 2022, requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del despacho, para que rindieran las explicaciones del caso.

1.3. Los doctores Luis Fernando Hermosa Rojas y Rubén Darío Toro Vallejo atendieron el requerimiento y, en un solo escrito, señalaron lo siguiente:

- a. Mediante auto del 22 de noviembre de 2022 la magistrada Luz Dary Ortega ordenó la devolución del expediente bajo radicado 2016-00232 con el fin que se organizara el mismo en orden cronológico y se incorporara el escrito del recurso de apelación.
- b. El 9 de diciembre de 2022 el despacho obedeció lo resuelto por el superior y ordenó por secretaría la organización del expediente y, con oficio 730 del 12 de diciembre de 2022, se remitió nuevamente a través de la oficina judicial el expediente digital al Tribunal Superior de Neiva.

2. Debate probatorio

La secretaria del Tribunal Superior de Neiva aportó el oficio 1742 del 29 de noviembre de 2022 y el auto del 22 de noviembre de 2022.

El funcionario y empleado del Juzgado vigilado adjuntaron con la respuesta el enlace del expediente objeto de vigilancia, auto del 7 de diciembre de 2020, auto del 8 de febrero de 2021, auto del 9 de diciembre de 2022, oficio 730 del 12 de diciembre de 2022 dirigido a la oficina judicial y el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de diciembre de 2020.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para remitir de manera íntegra y en orden cronológico al Tribunal Superior de Neiva el proceso con radicado 2016-00232, con el fin de que éste proceda a resolver el recurso de apelación presentado en el litigio.

### 4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

### 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado, las pruebas allegadas al expediente y la inspección realizada al expediente digital, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado no ha remitido al Tribunal Superior de Neiva el expediente electrónico conforme a los parámetros exigidos en el artículo 122 C.G.P., como tampoco ha incluido el escrito del recurso objeto de alzada al remitir el expediente.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 artículo 3, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que la

solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el asunto de estudio, se observa que la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, ordenó la devolución del expediente 2016-00232 al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva para que incorporara la totalidad de los archivos y organizara el proceso de manera cronológica atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 122 C.G.P. y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021.

Se advierte que, en forma oportuna, con auto del 9 de diciembre de 2022 el funcionario judicial obedeció lo resuelto por su superior y, en su lugar, dispuso que por secretaría revisaran el expediente digital y se organizara cronológicamente con el fin de remitirlo nuevamente al Tribunal Superior de Neiva para resolver la alzada.

Una vez el secretario dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se remitió el expediente a la oficina judicial, atendiendo la orden emitida por la magistrada en proveído del 22 de noviembre de 2022 como pudo verificar esta Corporación.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta en mora por parte del juzgado vigilado, ya que se demostró que de manera oportuna procedió a resolver lo solicitado por la magistrada del Tribunal Superior de Neiva en proveído del 22 de noviembre de 2022, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del despacho y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS